

Unidad 22

- Delitos contra el orden de la familia.

CAPITULO I

De la Suposición y Supresión del Estado Civil

177.- Se impondrán de uno a tres años de prisión al que, con el fin de alterar el estado civil, incurra en alguno de los casos siguientes:

I.- Presentar ante el Registro Civil a un niño, señalándolo como hijo de quien no sea realmente su padre o madre;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción I:

| | | | |
|--|---|--|---|
| EL TIPO EN LA LEY | De la suposición y supresión del estado civil | | |
| PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA | No tiene | | |
| ELEMENTOS DEL TIPO | SUJETOS | ACTIVO | Indeterminado |
| | | PASIVO | Cualquier persona física |
| | CONDUCTA | Presentar ante el registro civil a un niño, señalándolo como hijo de quien no sea realmente su padre o madre | |
| | RESULTADO | Alterar el estado civil | |
| CARACTERÍSTICAS DEL TIPO | SANCION | CORPORAL | Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ |
| | | PECUNIARIA | No tiene |
| | | ESPECIAL | No tiene |
| | TENTATIVA | Es configurable | |
| | BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO | El estado civil de las personas | |
| | REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD | De oficio | |
| | CULPABILIDAD | Dolosa y culposa | |
| FIGURA | UNISUBJETIVA | X | |
| | PLURISUBJETIVA | | |

II.- Hacer inscribir en las oficinas del Registro Civil, un nacimiento o un fallecimiento no ocurrido:

| | | | |
|--|---|--|---|
| EL TIPO EN LA LEY | De la suposición y supresión del estado civil | | |
| PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA | No tiene | | |
| ELEMENTOS DEL TIPO | SUJETOS | ACTIVO | Indeterminado |
| | | PASIVO | Cualquier persona física |
| | CONDUCTA | Inscribir en las oficinas del registro civil un nacimiento o fallecimiento no ocurrido | |
| | RESULTADO | Alterar el estado civil | |
| CARACTERÍSTICAS DEL TIPO | SANCION | CORPORAL | Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ |
| | | PECUNIARIA | No tiene |
| | | ESPECIAL | No tiene |
| | TENTATIVA | Es configurable | |
| | BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO | El estado civil de las personas | |
| | REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD | De oficio | |
| | CULPABILIDAD | Dolosa | |
| | FIGURA | UNISUBJETIVA | X |
| | | PLURISUBJETIVA | |

III. - A los padres que no presenten aun hijo suyo al Registro Civil, con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

| | | | |
|--|---|---|---|
| EL TIPO EN LA LEY | De la suposición y supresión del estado civil | | |
| PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA | No tiene | | |
| ELEMENTOS DEL TIPO | SUJETOS | ACTIVO | Calificado: el padre o la madre |
| | | PASIVO | El hijo |
| | CONDUCTA | Omitir la presentación de hacerle perder su estado civil o que se declaren falsamente su fallecimiento o lo presenten ocultando sus nombres | |
| | RESULTADO | Hacer perder el estado civil | |
| CARACTERÍSTICAS DEL TIPO | SANCION | CORPORAL | Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ |
| | | PECUNIARIA | No tiene |
| | | ESPECIAL | No tiene |
| | TENTATIVA | Es configurable | |
| | BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO | El estado civil de las personas | |
| | REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD | De oficio | |
| | CULPABILIDAD | Dolosa | |
| | FIGURA | UNISUBJETIVA | X |
| | | PLURISUBJETIVA | |

IV- A los que substituyan a un niño por otro, o lo oculten con la finalidad de alterar su estado civil; y

| | | | |
|---------------------------------|---|--------------------------------------|---|
| EL TIPO EN LA LEY | De la suposición y supresión del estado civil | | |
| PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA | No tiene | | |
| ELEMENTOS DEL TIPO | SUJETOS | ACTIVO | Indeterminado |
| | | PASIVO | Cualquier persona física |
| | CONDUCTA | Ocultar o sustituir un niño por otro | |
| | RESULTADO | Alterar el estado civil | |
| CARACTERÍSTICAS DEL TIPO | SANCION | CORPORAL | Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ |
| | | PECUNIARIA | No tiene |
| | | ESPECIAL | No tiene |
| | TENTATIVA | Es configurable | |
| | BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO | El estado civil de las personas | |
| | REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD | De oficio | |
| | CULPABILIDAD | Dolosa | |
| | FIGURA | UNISUBJETIVA | X |
| PLURISUBJETIVA | | | |

V- Al que usurpe el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

| | | | |
|------------------------------------|---|--|---|
| EL TIPO EN LA LEY | De la suposición y supresión del estado civil | | |
| PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA | No tiene | | |
| ELEMENTOS DEL TIPO | SUJETOS | ACTIVO | Indeterminado |
| | | PASIVO | La familia |
| | CONDUCTA | Presentar ante el registro civil a un niño, señalándolo como hijo de quien no sea realmente su padre o madre | |
| RESULTADO | Alterar el estado civil | | |
| CARACTERÍSTICAS DEL TIPO | SANCION | CORPORAL | Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ |
| | | PECUNIARIA | No tiene |
| | | ESPECIAL | No tiene |
| TENTATIVA | Es configurable | | |
| BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO | El estado civil de las personas | | |
| REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD | De oficio | | |
| CULPABILIDAD | Dolosa y culposa | | |
| FIGURA | UNISUBJETIVA | X | |
| | PLURISUBJETIVA | | |

"El responsable de alguno de los delitos señalados en este artículo perderá el derecho de heredar que tuviere, respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos de familia"

Ultimo párrafo:

El presente dispositivo establece que el sujeto activo que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia, incurrirá en las sanciones de perder el derecho de heredar que tuviere.

El artículo 277 c.p. en su fr. V dice que "el que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden" incurrirá en las sanciones que el mismo artículo señala. En esta virtud los elementos materiales de la infracción son: Usurpar el estado civil, y que este acto se ejecute con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden al usurpador. No puede decirse que este comprobado el segundo elemento si las pruebas existentes en la averiguación nada aclaran al respecto (A.J., t. XI, pág. 770).

CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, DELITO

El delito de referencia, contemplado en el numeral 277, parte inicial, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, se integra aún cuando los datos, que proporcionarán los sujetos activos, para alterar el estado civil del menor ofendido, no constasen en un acta de nacimiento, si éstos se asentaron en la de matrimonio celebrada, por querrela ante la autoridad civil correspondiente presentando al menor para efectos de legitimarlo, reconociéndolo como hijo de ambos, cuando en realidad el padre era persona distinta, de la parista, por lo que resultan alterados tanto el nombre aquel como el derecho sanguíneo del progenitor denunciante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1282/93. María del Rocío González Hernández y Coagraviado. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Pedro Garibay García.

CAPITULO II

Exposición de Infantes

178.- Se impondrán de dos a seis años de prisión al que exponga en una casa expósitos a un menor de siete años que se le hubiese confiado, o le entregue a otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad, en su defecto. Si el responsable es ascendiente o tutor, además, perderá los derechos que tenga sobre la persona y bienes del menor.

El legislador establece una sanción de dos a seis años de prisión con relación a la exposición de infantes, dada la gran relevancia que se tiene por violentar dolosamente la libertad y el orden familiar. Por otro lado, se plantean sanciones adicionales de privaciones de derechos de patria potestad, tutela o custodia y bienes para los sujetos activos que tengan el ejercicio de éstos. Admite libertad en los términos del artículo 342 del CPPJ.

CAPITULO III

Substracción, robo y tráfico de menores

179.- Se impondrán de uno a cuatro años de prisión al que substraiga a un menor de doce años, sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga, o bien que lo retenga sin la voluntad de éste.

Cuadro sinóptico correspondiente al primer párrafo:

| | | | |
|----------------------------|------------------------------------|---|---|
| EL TIPO EN LA LEY | Sustracción y robo de menores | | |
| PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA | Sin causa o sin orden | | |
| ELEMENTOS DEL TIPO | SUJETOS | ACTIVO | Indeterminado |
| | | PASIVO | Menor de doce años |
| | CONDUCTA | Substraer a un menor de doce años, sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga, o bien que lo retenga sin la voluntad de éste. | |
| | RESULTADO | Obtener un beneficio económico y entregar al menor de doce años de edad | |
| CARACTERÍSTICAS DEL TIPO | SANCION | CORPORAL | Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ |
| | | PECUNIARIA | No tiene |
| | | ESPECIAL | No tiene |
| | TENTATIVA | Es configurable | |
| | BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO | El orden familiar | |
| | REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD | De oficio | |
| | CULPABILIDAD | Dolosa | |
| FIGURA | UNISUBJETIVA | X | |
| | PLURISUBJETIVA | | |

"Cuando el delito lo efectúen los padres, abuelos o bisabuelos que no ejerzan la patria potestad, o terceros, por encargo de alguno de éstos, la sanción será de seis meses a dos años de prisión. En este caso el delito sólo se perseguirá a petición del legítimo representante de la parte ofendida"

Segundo párrafo:

Se establece una penalidad disminuida cuando los activos sean los padres, abuelos o bisabuelos que no ejerzan la patria potestad, o terceros, por encargo de alguno de éstos, en este caso concreto, el legislador prevee la no exclusión de la pena reservando al Estado, sólo se perseguirá a petición del legítimo representante de la parte ofendida. Admite libertad en los términos del artículo 342 del CPPJ.

"En cualquier supuesto, si se pone espontáneamente en libertad al menor, o se devuelve, antes de formuladas las conclusiones y sin causarle algún daño, la sanción será de tres meses a un año de prisión"

Tercer párrafo:

El legislador plantea la intervención de la pena por arrepentimiento del activo antes de formuladas las conclusiones y sin causarle algún daño al pasivo. Admite libertad en los términos del artículo 342 del CPPJ.

"El robo de infante lo comete el que apodere de un menor de doce años de edad de cualquier sexo, sin derecho y sin consentimiento de sus padres o de quienes legítimamente lo tengan era su poder con el fin de segregarlo del medio familiar que le es propio. Este delito se castigará con pena de cinco a veinte años de prisión"

Cuadro sinóptico correspondiente al cuarto párrafo:

| | | | |
|----------------------------|------------------------------------|--|--|
| EL TIPO EN LA LEY | Robo de infante | | |
| PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA | Sin derecho y sin consentimiento | | |
| ELEMENTOS DEL TIPO | SUJETOS | ACTIVO | Indeterminado |
| | | PASIVO | Menor de doce años de edad de cualquier sexo |
| | CONDUCTA | Apoderarse de un menor de doce años de edad de cualquier sexo sin derecho, sin consentimiento de sus padres o de quienes legítimamente lo tengan en su poder | |
| | RESULTADO | Segregarlo del medio familiar que le es propio | |
| CARACTERÍSTICAS DEL TIPO | SANCION | CORPORAL | No admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ |
| | | PECUNIARIA | No tiene |
| | | ESPECIAL | No tiene |
| | TENTATIVA | Es configurable | |
| | BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO | El orden familiar | |
| | REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD | De oficio | |
| CULPABILIDAD | Dolosa o intencional | | |
| FIGURA | UNISUBJETIVA | X | |
| | PLURISUBJETIVA | | |

"Si el menor es restituido a su familia o a la autoridad, espontáneamente, dentro de los quince días a partir de la fecha de la sustracción y sin causarle perjuicio, solamente se aplicará al responsable la sanción de seis meses a cuatro años de prisión"

Quinto párrafo:

Aquí nuevamente el legislador plantea la atenuación de la pena por arrepentimiento del activo, dentro de un lapso temporal de quince días a partir de la fecha de la sustracción y sin causarle perjuicio al pasivo. Admite libertad en los términos del artículo 342 del CM.

179 Bis.- Al ascendiente que ejerza la patria potestad o al que tenga a su cargo la custodia de un menor de catorce años, aunque ésta no hay sido declarada, que ilegalmente lo entregue a otro para su custodia a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a ocho años y multa por el importe de veinte a cien días de salario.

Cuadro sinóptico correspondiente al primer párrafo:

| | | | |
|----------------------------|---|--|---|
| EL TIPO EN LA LEY | Tráfico de menores | | |
| PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA | Tener el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o al que tenga a su cargo la custodia de un menor de catorce años, aunque esto no haya sido declarada | | |
| ELEMENTOS DEL TIPO | SUJETOS | ACTIVO | Cualquier persona física |
| | | PASIVO | Menor de catorce años |
| | CONDUCTA | Entregar ilegítimamente a otro un menor de catorce años, para su custodia a cambio de un beneficio económico | |
| | RESULTADO | Entregar al menor de catorce años y obtener un beneficio económico | |
| CARACTERÍSTICAS DEL TIPO | SANCION | CORPORAL | Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ |
| | | PECUNIARIA | De veinte a cien días de salario |
| | | ESPECIAL | No tiene |
| | TENTATIVA | Es configurable | |
| | BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO | El orden familiar | |
| | REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD | Por denuncia u oficio | |
| CULPABILIDAD | Dolosa o intencional | | |
| | FIGURA | UNISUBJETIVA | |
| | | PLURISUBJETIVA | X |

"La misma pena a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá a quien reciba al menor y también al tercero que lleve a cabo la entrega de éste a cambio de un beneficio económico. Si el tercero a que se hace mención tiene carácter de directivo de alguna institución a quien corresponda la custodia del menor, se le aplicará además la pena de destitución y la inhabilitación definitiva para ocupar un cargo similar"

Segundo párrafo:

En este dispositivo legal hace extensión la misma pena para quienes otorgan el consentimiento en el tipo delictivo descrito y también al tercero que lleve a cabo la entrega del menor, resulta importante destacar que el legislador crea esta figura en forma autónoma y no considera como coautores o cómplices.

Además se plantea una sanción adicional si el tercero tiene el carácter de directivo de alguna institución a quien corresponda la custodia del menor, aquí operará la destitución y la inhabilitación definitiva para ocupar un cargo similar. No admite libertad en los términos del artículo 342 del CPPJ.

"Si la entrega del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena que se aplicará a los responsables, será de uno a tres años de prisión"

Tercer párrafo:

El legislador plantea una penalidad disminuida a quienes entreguen al menor cuando se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, en razón de que se considera al activo con una menor peligrosidad. Admite libertad en los términos del artículo 342 del CPPJ.

"Si se acredita que quien recibió al menor, lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación; la pena se le reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior. Tal reducción beneficiará a todos los que participaron en la comisión del delito, si no actuaron con la finalidad de obtener un beneficio económico. En este caso, sólo se procederá por querrela o denuncia de parte interesada"

Cuarto párrafo:

En el dispositivo legal se establece una penalidad mas reducida hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior, cuando el que recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar, amplía la reducción beneficiando a todos los que participaron en la comisión del delito, si no actuaron con la finalidad de obtener un beneficio económico, en este caso concreto el legislador prevé la no exclusión de la pena reservando al Estado su intervención a través de la querrela o denuncia de parte interesada, lo que aquí revela una mínima alteración al orden jurídico en razón de que los móviles son de carácter humanitario, sin embargo, no dejan de vulnerar el orden familiar bien jurídico tutelado.

"La pena se duplicará cuando por consecuencia del tráfico del menor, éste resultare afectado en su integridad física por extraerle algún miembro u órgano"

Quinto párrafo:

El legislador establece una penalidad adicional hasta el doble del párrafo inicial, es decir, de cuatro a dieciséis años de prisión y de cuarenta a doscientos días multa, cuando por consecuencia del tráfico del menor, éste resulta afectado en su integridad física por extracción de algún miembro u órgano. Admite libertad en los términos del artículo 342 del CPPJ. Llama la atención de que el legislador debió haber calificado el ilícito como delito grave para los sujetos activos del tipo, por revelar alta peligrosidad y violentar de manera dolosa el orden familiar y la integridad física del menor.

"Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos con respecto al menor entregado, cometan el delito a que se refiere el presente artículo"

Sexto párrafo:

El precepto plantea sanciones adicionales de privación de derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos con respecto al menor y que cometan el delito de tráfico de menores.

CAPITULO IV

Bigamia

180.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que, estando unido a una persona en matrimonio, contraiga otro. La misma sanción se aplicará al otro contrayente, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

| | | | |
|----------------------------|---|--|---|
| EL TIPO EN LA LEY | Bigamia | | |
| PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA | Existencia de estar unido a una persona en matrimonio | | |
| ELEMENTOS DEL TIPO | SUJETOS | ACTIVO | Calificado: el cónyuge |
| | | PASIVO | El cónyuge y el otro contribuyente |
| | CONDUCTA | Contraer nuevo matrimonio con la solemnidad y formalidades legales | |
| | RESULTADO | Contraer n nuevo matrimonio | |
| CARACTERISTICAS DEL TIPO | SANCION | CORPORAL | Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ |
| | | PECUNIARIA | No tiene |
| | | ESPECIAL | No tiene |
| | TENTATIVA | No admitida | |
| | BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO | El orden de la familia | |
| | REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD | De oficio | |
| | CULPABILIDAD | Dolosa o culposa | |
| FIGURA | UNISUBJETIVA | X (con bilateralidad) | |
| | PLURISUBJETIVA | | |

La ley requiere para la existencia del delito un matrimonio que no esté disuelto ni declarado nulo, y que en estas condiciones se contraiga nuevo matrimonio con las formalidades legales (A. J., t. V, pág. 366). No tiene forma especial de comprobación la bigamia y se integra con los siguientes elementos: que una persona esté unida a otra de diferente sexo, que la causa de la unión sea el matrimonio; que este nexo legal esté vigente por no haber sido disuelto ni anulado; que la persona se halle en ésta situación jurídica contraiga otro matrimonio; y que el nuevo circulo se establezca con las formalidades que la ley previene. El primer elemento se refiere a la unión física o material de los consortes, en su aspecto formal, y no al espiritual que entre ellos exista.

Para que exista la unión matrimonial es imprescindible la vigencia del contrato respectivo. La vigencia del vínculo inevitablemente presupone la coexistencia física de los consortes, como condición básica, y secundariamente requiere que el matrimonio no se haya disuelto ni anulado por los medios legales, lo que significa que cuando el Ministerio Público niega que se haya extinguido el nexo matrimonial en manera indudable y forzosa afirma la vida de los cónyuges, circunstancias que debe probar plenamente porque si no lo hace así no se prueba la existencia de uno de los elementos del delito de bigamia: el que se refiere a la actualidad de la unión. (A. J., t. 11, pág. 70).

El artículo 279 c.p. requiere para que proceda la penalidad que exista un matrimonio, que éste no esté disuelto ni declarado nulo, y que se contraiga un

segundo, con las formalidades legales, así es que si existe el acta de matrimonio entre dos personas tal prueba subsiste mientras no se acredite lo contrario o en otros términos, legalmente debe considerarse caso a un individuo con determinada persona mientras no se demuestre que de disolvió el vínculo matrimonial por alguno de los medios considerados y admitidos por la ley, y si obra también el acta de matrimonio contraído posteriormente por dicho individuo, debe deducirse que el cuerpo de bigamia está comprobado sin que sea necesario demostrar la supervivencia de la primera esposa pues si se afirma que falleció; tal afirmación debe justificarse legalmente por medio del acta respectiva. (S.J., t. L. Pág. 1294).

CAPITULO V

Incesto

181.- Cometén incesto, los parientes que copulan entre sí, siempre que se trate de ascendientes con descendientes, hermanos, medios hermanos, padre o madre adoptante con hija o hijo adoptivo, respectivamente, o los que estén ligados por vínculos de afinidad en primer grado.

| | | | |
|--|------------------------------------|--|---|
| EL TIPO EN LA LEY | Incesto | | |
| PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA | No tiene | | |
| ELEMENTOS DEL TIPO | SUJETOS | ACTIVO | Calificado: Ascendientes con descendientes; hermanos, medios hermanos, padre o madre adoptante con hija o hijo adoptivo |
| | | PASIVO | La familia |
| | CONDUCTA | Tener relación copulativa entre sí, ascendientes o descendientes, hermanos, medios hermanos, padre o madre adoptante con hija o hijo adoptivo o los que estén ligados por vínculos de afinidad en primer grado | |
| | RESULTADO | Tener relación copulativa entre parientes consanguíneos o por vínculos de afinidad | |
| CARACTERÍSTICAS DEL TIPO | SANCION | CORPORAL | Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ |
| | | PECUNIARIA | No tiene |
| | | ESPECIAL | No tiene |
| | TENTATIVA | Es discutible, consideramos que sí opera (la acabada e inacabada) | |
| | BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO | El orden familiar | |
| | REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD | De oficio | |
| | CULPABILIDAD | Dolosa o intencional | |
| FIGURA | UNISUBJETIVA | | |
| | PLURISUBJETIVA | X Con bilateralidad, es decir, tiene por agente a los sujetos activos, por lo que se configura el activo como uno solo | |

"El incesto entre ascendientes con descendientes se castigará con prisión de uno a cuatro años y los demás con prisión de seis meses a tres años"

Segundo párrafo:

Se plantea una sanción corporal de la pena de uno a cuatro años cuando se trata de incesto entre ascendientes con descendientes. Por otro lado, se establece una sanción corporal disminuida en razón cuando se trata de incesto que estén ligados por vínculos de afinidad en primer grado ordinariamente tendrán una menor madurez que los ascendientes.

VIOLACION E INCESTO. El delito de violación y el de incesto son figuras autónomas, sin que alguna de ellas rechace a la otra, aunque ambos ilícitos se ejecuten en un sólo hecho verificado en un solo acto. Quinta Época: Tomo CXXVI, Pág. 402. A. D. 7246/49 5 votos. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXVI, Pág. 96. A. D. 2491 /59. José Veda Huerta Gámiz. 5 votos. Vol. LXXIV, Pág. 27. A. D. 4234/62. Melesio Martínez. Mayoría de 4 votos. Vol. XC, Pág. 22. A. D: 3062/62. Angel Guardián López. Mayoría de .4 votos. Vol. XC. Pág. 30 A. D. 6290/60. Miguel Castañeda de Jesús. 5 votos.

CAPITULO VI

Adulterio

182.- Se impondrán de quince a dos años de prisión al hombre o mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, bien sea en el domicilio conyugal o causando escándalo, sabiendo que uno de ellos o los dos están casados con otra u otras personas. Este delito se sancionada por querrela del ofendido, pero el perdón del último beneficiará a ambos responsables, siempre que se otorgue hasta antes de dictar sentencia.

| | | | |
|----------------------------|---|--|--|
| EL TIPO EN LA LEY | Adulterio* | | |
| PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA | Encontrándose unidos en matrimonio legalmente | | |
| ELEMENTOS DEL TIPO | SUJETOS | ACTIVO | Calificado: El hombre casado civilmente y la otra persona que no es su cónyuge, la mujer casada civilmente y una persona distinta a su cónyuge |
| | | PASIVO | Calificado: Cónyuge ofendido |
| | CONDUCTA | Tener relaciones sexuales entre sí, hombre o mujer, bien sea en el domicilio conyugal o causando escándalo sabiendo que uno de ellos está casado | |
| | RESULTADO | Realización de las relaciones sexuales entre sí, hombre o mujer, persona casada | |
| CARACTERISTICAS DEL TIPO | SANCION | CORPORAL | Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ |
| | | PECUNIARIA | No tiene |
| | | ESPECIAL | No tiene |
| DEL TIPO | TENTATIVA | Es configurable | |
| | BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO | El orden familiar | |
| | REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD | Por querrela por parte del ofendido | |
| | CULPABILIDAD | Dolosa | |

| | | | |
|--|--------|----------------|--|
| | FIGURA | UNISUBJETIVA | X Por exigir voluntad y concurrencia de dos personas, el delito exige. |
| | | PLURISUBJETIVA | |

* Polémico y difícil de acreditar en el mundo fáctico, aquí el legislador introduce el llamado perdón judicial en este tipo de delitos antes de dictar sentencia por considerarlo de poca peligrosidad.

ADULTERIO, PRUEBA DEL.

Para la comprobación de las relaciones sexuales, como elemento constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuntiva.

Quinta Época: Tomo XXXI, Pág. 251, Hourani Margarita. Tomo XXXV, Pág. 1252. Rubio de Pereyra Ocejo Lidia. Tomo XLII, Pág. 3117. Mazin Victoriano y Coag. Tomo LII, Pág. 606. Vázquez concepción. Tomo LIII, Pág. 905. Guillermo Prudencio.

ADULTERIO, ESCANDALO COMO ELEMENTO DEL.

Se configura el elemento escándalo como constitutivo del delito de adulterio cuando éste va acompañado de grave publicidad, afrentosa para el cónyuge inocente.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXXIX, Pág. 14. A. D. 4535/60. Francisco Romo Gálvez. 5 votos. Vol. XLIV, Pág. 24. A. D. 7522/60. José Cisneros Hernández y Coags. Unanimidad de 4 votos. Vol. LI, Pág. 10. A. D. 7877/60. Ramón de la Mora. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXIII, Pág. 9. A. D. 9378/61. José Luis Macías Nuño. 5 votos. Vol. CXI, Pág. 17. A. D. 9741/65. Antonio Hernández. 5 votos.

ADULTERIO DELITO DE. PARA SU TIPIFICACION POR HABER OCURRIDO LOS HECHOS EN EL DOMICILIO CONYUGAL, SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE ESTE EN FORMA COETANEA.

Uno de los requisitos para la integración del cuerpo del delito, de adulterio previsto, y sancionado por el artículo 228 del Código Penal para el Estado de México, es que el acto del delito sea una persona casada y que tenga cópula con una que no es su cónyuge en el domicilio o con escándalo; de donde se infiere que si de la querrela no se desprenden datos que establezcan, la existencia del domicilio conyugal en la fecha en que ocurrieron los hechos, sino, por lo contrario, consta que para entonces el mismo ya no estaba constituido, dado el abandono atribuido, a su consorte de la separación del domicilio por la propia querellante; debe concluirse que no se acredita la existencia del domicilio conyugal en forma coetánea al tiempo de ocurridos los hechos imputados a los inculpados, lo que impide la configuración del tipo penal referido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 239/92. Lourdes Martínez Díaz. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

CAPITULO VII

Abandono de Familiares

183.- Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por otros delitos que resultaren, a quien sin motivo justificado incumpla respecto a sus hijos, cónyuge o de cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimentaria, el deber de ministrarle los recursos suficientes para atender sus necesidades de subsistencia.

| | | | |
|----------------------------|------------------------------------|---|---|
| EL TIPO EN LA LEY | Abandono de familiares | | |
| PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA | Obligación alimentaria | | |
| ELEMENTOS DEL TIPO | SUJETOS | ACTIVO | Calificado: Deudor alimentario |
| | | PASIVO | Acreedor alimentario |
| | CONDUCTA | Sin motivo justificado incumpla respecto a sus hijos, cónyuge o de cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimentaria, el deber de ministrarle los recursos suficientes para atender sus necesidades de subsistencia | |
| | RESULTADO | Eludir el cumplimiento de las obligaciones alimenticias o de ministrarle recursos suficientes para la subsistencia familiar | |
| CARACTERÍSTICAS DEL TIPO | SANCION | CORPORAL | Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ |
| | | PECUNIARIA | No tiene |
| | | ESPECIAL | No tiene |
| | TENTATIVA | No configurable | |
| | BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO | La seguridad de la subsistencia familiar | |
| | REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD | A petición de parte ofendida o del legítimo representante | |
| CULPABILIDAD | Dolosa y culposa | | |
| FIGURA | UNISUBJETIVA | X | |
| | PLURISUBJETIVA | | |

Los elementos materiales del delito de abandono de personas previsto en el artículo 336 c.p. son los siguientes: a) que una persona abandone a sus hijos o a su cónyuge; b) sin motivo justificado; c) dejando a unos o a otro sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. Los elementos a) y c) se acreditan plenamente por medio de la copia certificada del acta de matrimonio celebrada en el Registro civil, y por medio de la confesión del inculpado y del dicho de la querellante respecto de que aquél abandona a ésta dejándola sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, pues independientemente de que la propia querellante tenga al lado de sus padres todos los elementos necesarios para subsistir, el inculpado, por virtud del

matrimonio celebrado, contrajo la obligación de alimentar a la querellante, según los artículos 302 y 164 c.c. En relación con el elemento b) debe observarse que es el procesado a quien incumbe la prueba de que tuvo motivo justificado para dejar de suministrar a su cónyuge los recursos necesarios para su sostenimiento, pues de lo contrario se obligaría a la querellante a demostrar el hecho negativo de que no había motivo justificado para que su esposo incurriera en la omisión indicada, lo cual sería contrario al principio general de la prueba que recoge el artículo 348, párr. Primero del c.c.p.

Ahora bien, si la querellante afirma que abandona la casa de los padres del inculpado, en la que aquella y éste harían vida conyugal, porque su esposo omitió establecer un hogar conyugal, tal abandono por parte de la querellante es justificado, y en cambio el procesado obra injustificadamente al dejar de suministrar a su esposa, por el motivo indicado, los recursos necesarios para su subsistencia, por lo cual debe tenerse como plenamente acreditado el elemento b) del delito, pues conforme al artículo 308 c.c. los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, y según el 164 del mismo ordenamiento tiene el marido el deber de dar alimento a la mujer y el de hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, lo que indica que el marido debe establecer un hogar; de donde resulta que la esposa no está obligada a vivir, contra su voluntad al lado de los familiares de su cónyuge, sino hasta en tanto que aquélla preste su consentimiento para ello (T.S., 6a. Sala, feb. 28 1941).

EL CUERPO DEL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS previsto en el artículo 336 c.p. se acredita por los elementos materiales que lo constituyen.... (T.S., 6a. Sala, sept. 30, 1941).

El delito previsto por el artículo 336 c.p. está comprendido en el cap. Denominado "abandono de personas" y por su naturaleza misma afecta a los hijos y al cónyuge y no al hogar, como parece darlo a entender el artículo 337 del c.p. al denominarlo abandono del hogar. Véase la ejecutoria de la Suprema corte en el S. J., t. LXI, pág. 2403 (T.S., 6a. Sala, mar. 4, 1941).

EL DELITO DE ABANDONO DE HOGAR O DE FAMILIA requiere que exista la falta de suministro de alimentos a causa de la actividad culpable de la persona obligada a suministrarlos; pero cuando esta persona está conforme en proporcionarlos, es evidente que tiene la facultad, a su vez, de obligar al acreedor alimenticio a que los reciba en el seno de la familia del deudor, ya que expresamente se prevee tal caso en el artículo 309 c.c., pero aún llegado el extremo de negarse el acreedor a recibir los alimentos en la forma propuesta por el deudor, cabe la posibilidad de que el juez fije la forma de suministrarlos, según lo prevee el mismo artículo 309 c.c.

En consecuencia, si no existe una actividad culpable por parte del acusado, puesto que propuso a su esposa que se trasladara con él a otro lugar y ella se negó a seguirlo alegando como causa su enfermedad, no puede concluirse que existe el delito a que se contrae el artículo 336 c.p. puesto que la carencia de elementos de vida necesarios para subsistir tuvo su origen en la negativa de la esposa del acusado y no en la omisión de éste (T.S., 6a. Sala, Jul. 16, 1941).

Si en el proceso se demuestra que la querellante ha quedado sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, con ello se demuestra el estado de abandono en que aquélla ha quedado, sin que obste para ello que sus padres impidan el daño que de ese abandono pudiera resultar, recogiéndola en su casa y ayudándola económicamente para que subsista; pues se trata de un delito de peligro cuya naturaleza radica en el hecho de poner en peligro a la persona abandonada y no en el daño que de ese hecho pudiera derivar (T.S., 6a. Sala, abr. 28, 1941).

El delito de abandono de persona no requiere prolongarse durante determinado tiempo para que se consuma, de manera que basta para ello que con desde tres días anteriores a la fecha de querrela la quejosa haya dejado de recibir, de parte de su esposo, el dinero necesario para su subsistencia y en la de uno de sus hijos (T.S., 6a. Sala, mar 4, 1941).

Es al inculpado a quién inculpe la prueba de que tuvo motivo justificado para abandonar a su cónyuge o a sus hijos; pero si dicho motivo consiste en que la querellante abandono el domicilio conyugal, debe examinarse si las causas que alega aquélla para justificar su abandono del domicilio conyugal son o no bastantes. Ahora bien si el inculpado y la querellante tenía su domicilio conyugal en la casa de una persona con cuya hermana había tenido fricciones de propia querellante, basta con ello para que el procesado debiera establecer un domicilio conyugal separado, para convivir con su esposa, de acuerdo con las disposiciones civiles relativas; y por lo mismo, habiendo tenido la querellante causa justificada para abandonar el domicilio conyugal, el inculpado obro sin motivo justificado al dejar de proporcionarle los recursos necesarios para la subsistencia de aquella y de uno de los hijos de ambos. (T. S., 6a. Sala, mar 4, 1941).

El espíritu de la ley en lo que respecta al delito de abandono de persona previsto en el artículo 336 c.p. es que quién tenga la obligación de dar custodia, alimentos o sostenimiento, tenga medios para ello; pues si el abandono se produce por indigencia; por carencia de posibilidad de atender a quienes abandono, no hay delito (A.J., t. V, pág. 584).

El artículo 336 c.p., al imponer pena al que sin motivo justificado abandono a sus hijos sin recursos para atender a su subsistencia, no hace distinción alguna respecto a la categoría que deban tener los hijos; por lo tanto existe dicho delito tratándose del abandono de un hijo natural (S.J., t. LII, pág. 8).

En el delito del artículo 336 c.p., es menester probar, no sólo el abandono material en que incurre el responsable, sino la auténtica situación de desamparo en que deja a sus familiares, de tal suerte que esto no pueda proveer a su subsistencia (S.J., t. LV, pág. 2184).

Es menester probar que el infractor abandono a su cónyuge o a sus hijos sin tener motivo para ello y que lleva a cabo ese abandono a sabiendas de que la víctima queda en el desamparo por no tener recursos para atender a sus necesidades de subsistencia (S.J., t. LXI, pág. 2403).

ABANDONO DE PERSONAS (HIJOS). DELITO DE PRIVACION DE LOS DERECHOS DE FAMILIA COMO SANCION EN SU COMISION ES DEFINITIVA.

El artículo 336 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, prevee como sanción, además de la pena alternativa (prisión o multa) la privación de los derechos de familia, cuando el sujeto, sin motivo justificado abandone a sus hijos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, facultades que son concebidas, con la finalidad de que el padre y/o la madre del menor cumpla con los deberes que la patria potestad impone, con características de interés público, ya que se les debe dar la calidad de funciones sociales (derechos y deberes a la vez); atendiéndose que la sentencia condenatoria que priva a la quejosa de las atribuciones originadas por la patria potestad, debe considerarse como definitiva, toda vez que el preceptor indicado no establece suspensión temporal, sin que ello implique la pérdida de las obligaciones que dicha amparista tiene sobre el menor ni los derechos que este pueda hacer valer contra ella.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1750/93 Ana María Arrencillas Ugalde. 10 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

ABANDONO DE PERSONAS, CONFIGURACION DEL DELITO DE.

No se encuentra demostrada la materialidad del delito de abandono de personas, previsto y sancionado por el artículo 313 del Código Penal del Estado de Tabasco, si no consta fehacientemente que el enjuiciado sea el padre del menor ofendido. En efecto, de la inspección judicial practicada en el libro de la oficialía del Registro Civil correspondiente, en la cual consta el original del acta de nacimiento del menor, se desprende que el inculpado no compareció personalmente ante el oficial del Registro Civil respectivo, a registrar al menor, sino que dicha acta fue levantada con base a una constancia expedida por un delegado municipal, quien conforme a la ley orgánica de los municipios del estado, (artículo 72), no tiene facultades para hacer constar actos jurídicos de la naturaleza de que se trata, porque carece de fe pública. Por lo tanto, para que el oficial del Registro Civil asiente, el nacimiento de un menor habido fuera del matrimonio, los padres deben presentarlo personalmente, salvo las excepciones que señala la ley, de manera que le conste fehacientemente la voluntad del padre de reconocer al hijo.

No obsta a lo anterior, que el autos conste la certificación de datos asentados en el acta de nacimiento del menor, en la que se anotó que quién lo presentó fue el sentenciado, ya que la misma fue elaborada precisamente con fundamento en el original del acta en comentario, en la que no consta la comparecencia del enjuiciado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 977/91 Genaro Chable de la Cruz o Genaro Chable Cruz. 8 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

ABANDONO DE PERSONA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO)

Señala el artículo 313 del Código Penal del Estado de Tabasco, que: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o a sus padres, sin recursos propios para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán hasta tres años de prisión y privación de los derechos de la familia".

Ahora bien, so de autos aparece que el quejoso consignó ante el juez de la causa por medio de dos cheques determinadas cantidades de dinero en los meses de septiembre y octubre, respectivamente, de cierto año mas sin embargo, el abandono que se le imputa ocurrió a partir del mes de julio, obviamente que en el caso sí se acreditan los extremos de la infracción exigidos por el artículo invocado, toda vez que siendo un delito continuo y de peligro, basta con que se dejen de suministrar alimentos durante un periodo determinado, para que se integre dicha figura delictuosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 720/92 Arturo Alamilla Centeno. 16 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretario: Sergio Armando Martínez Vidal.

Amparo en revisión 379/79 Trinidad Zacarías. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez.

La circunstancia de que las personas abandonadas hayan sido recibido auxilio oportunamente es diferente para la comisión del delito de abandono de persona, cuando la oportunidad de auxilio no puede ser prevista por el reo en atención a las circunstancias de hora y lugar en que concurrieron los hechos (A.J., t. VII, pág. 546).

ABANDONO DE PERSONAS

El delito de abandono de personas, previsto por el artículo 341 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, requiere como elemento indispensable, que el que cause el atropellamiento, deje en estado de abandono a la víctima; y para tener por comprobado ese elemento hay que tomar en consideración el lugar en que la víctima pudo recibir auxilio oportuno. Quinta Época: Tomo XLIV, Pág. 2849-, Snodgrass Anthony Larry. Tomo XLVI, Pág. 2304, soto Muñoz Pedro. Tomo XLIX. Pág. 237. Zárate José Terán tomo LI, Pág. 1027, Escamilla Rubio Salvador. Tomo LII, Pág. 1191, Torisses Ureula Pablo.

184.- El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá a petición de parte ofendida o del legítimo representante, debiéndose considerar como tal, al familiar consanguíneo más cercano o a cualquier persona o institución que de hecho tenga a su cuidado al ofendido.

El legislador en el presente dispositivo introduce el llamado perdón judicial en los delitos patrimoniales con requisito de exigibilidad o de procedibilidad de querrela de la parte ofendida o del legítimo representante, debiéndose considerar como tal, al familiar consanguíneo más cercano o a cualquier persona o institución.

185.- Para que el perdón concedido por el ofendido o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiese dejado de ministrar por concepto de alimentos, en los términos de la Ley Civil.

Nuevamente, el legislador introduce aquí el perdón judicial en los delitos patrimoniales con requisito de exigibilidad o de procedibilidad de querrela para dar lugar a su concesión independientemente de que lo entregue o no el ofendido, por considerarlo de poca peligrosidad y como incentivo para rápido pago por concepto de alimentos en los términos de la Ley Civil.